INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN N° 150/2.021

POR LA CUAL SE ELEVA A CONSIDERACIÓN LA REALIZACIÓN DEL LLAMADO POR OPORTUNIDAD PARA LA "ADQUISICIÓN DE ENVASES PARA CEMENTO CP II 32", DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 33 INC. G) DE LA LEY N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"; AL ARTICULO 76 DEL DECRETO N° 2992/19 "REGLAMENTARIO DE LA LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" Y AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 5520/16 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LAS CONTRATACIONES REGULADAS POR LA LEY N° 2051103, «DE CONTRATACIONES PÚBLICAS», QUE REALICEN LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO Y SE ABROGA EL DECRETO N° 1410/14".----------

Asunción, 28 de diciembre de 2.021.-

DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO: CONTRATACION POR OPORTUNIDAD PARA LA "ADQUISICIÓN DE ENVASES PARA CEMENTO CP II F 32".----------

ANTECEDENTES:

En virtud de las disposiciones del Artículo 33 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", esta Unidad Operativa de Contrataciones procede a evaluar los antecedentes del expediente administrativo pertinente en base a las siguientes consideraciones:

SUSTENTO DOCUMENTAL DE LA EXCEPCION:

Que por Nota de fecha 15 de octubre del corriente y mesa de entrada en esta U.O.C de fecha 29 de octubre del corriente, la firma KUATIAPO S.A, presenta oferta para la adquisición de 195.400 unidades de envases para cemento CP II F 32.----------

Que por **providencia** la Gerencia Logística se refiere a la viabilidad de la adquisición, bajo la modalidad de excepción por **RAZONES TÉCNICAS** de conformidad a lo establecido en el Art. 33 inciso g).----------

Dictamen UOC N° 150 por la cual se acredita el supuesto de excepción.----------

Que por Nota DNC N° 23.114/2021, la DNCP realiza observaciones y solicita un dictamen ampliatorio.----------

Se adjuntan copias de las documentaciones mencionadas más arriba al presente dictamen.------

SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN:
(x) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables;

JUSTIFICATIVO DEL PROCEDIMIENTO:

Que por Nota DNC N° 23114/2021 la DNCP realiza las siguientes observaciones: *"Hemos tomado conocimiento del contenido de la Nota S/N de fecha 20/12/2021 en la cual ofrece respuestas a las observaciones realizadas a través de la Nota DNC N° 22752/2021 de fecha 17/12/2021, no obstante, realizamos las siguientes consideraciones: 1. Sobre la observación N°1 la convocante respondió: "...En cuanto al punto observado manifiesto que la intención fue creada*

C.P. Adriana Encina
Gerente - U.O.C.
I.N.C.

a solo efecto de la comunicación del proceso considerando que el llamado fue realizado conforme al artículo 8 Decreto 5220/16, no reglamentada a la fecha por vuestra Dirección..." (sic) al respecto señalamos que la misma no satisface a lo establecido en la Resolución DNCP N° 1697/20 art. 7 literal "a" que en lo pertinente expresa: "Explicar en el Dictamen de justificación de la Excepción, la razón por la cual dichos documentos no han sido publicados en su debida oportunidad". Se recuerda a su vez que dicho dictamen deberá indefectiblemente ser aprobada a través del acto administrativo correspondiente. 2. Consideramos que los puntos expuestos en el Dictamen N° 150/2021 como razón técnica, no se ajustan suficientemente a los supuestos establecidos en el Art. 8 del Decreto N° 5520/16. 3. Tomando en consideración la fecha de emisión del citado dictamen y demás documentos ofrecidos como antecedentes, solicitamos exponer que hechos han impedido a la convocante comunicar el proceso con mayor antelación a lo practicado. 4. El proceso no podrá ser difundido, en atención a lo establecido en el Art. 27 de la Resolución M.H. N° 358/2021."

En relación al primer punto observado la intención fue creada a solo efecto de la comunicación del proceso considerando que el llamado fue realizado conforme al artículo 8° del Decreto 5220/16, no reglamentado a la fecha por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. En este orden de ideas no existe normativa que establezca que la intención para excepciones con difusión posterior en virtud al Art. 33 inciso g) POR RAZONES TÉCNICAS deban ser creadas con antelación a la apertura de ofertas. El presente proceso fue realizado por Razones Técnicas, no así por Urgencia Impostergable, no obstante, si la DNCP considera que deba hacerse analogía a lo reglamentado para casos de "URGENCIA IMPOSTERGABLE" a pesar de que la Resolución DNCP 1697/20 no lo menciona y sobre la cual solicitamos que se expida, para los próximos procesos que sean realizados por "RAZONES TÉCNICAS", nos ajustaremos a dicho procedimiento, a fin de evitar innecesarias, inoportunas y hasta perjudiciales dilaciones en detrimento de la industria y el Patrimonio Público.

En cuanto al punto 2, carece de lógica la opinión emitida por el verificador al exponer que no se ajusta al Artículo 8° del Decreto 5520/16, considerando que el mismo establece *""Procesos de excepción. Las convocantes, bajo su responsabilidad, podrán acogerse a la excepción a la licitación en los términos del Artículo 33, literal g), «por razones técnicas», de la Ley N° 2051/03, cuando:* ***i) los precios de los productos requeridos están sujetos a variaciones constantes y es necesario aprovechar los momentos en que presentan mejores condiciones, en insumos o bienes de adquisición recurrente que son indispensables para atender la función misional****; ii) cuando la Convocante realice actividades comerciales que le exigen desempeñarse como proveedor en mercados competitivos y se presenta la oportunidad de realizar una adquisición que favorece su posición de competencia en el mercado.* ***En estos casos, dichas empresas podrán prescindir de la convocatoria previa y la competencia****, para lo cual expondrán las razones para aplicar este procedimiento en el dictamen de la Unidad Operativa de Contrataciones que da por acreditado el supuesto de excepción. Una vez emitida la resolución de adjudicación, cuyo trámite de adquisición fue realizado a través del proceso de excepción a la licitación, la convocante deberá rendir cuenta del procedimiento, incluyendo un análisis del mercado, al Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP), dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a dicha resolución". (sic)* lo destacado es mío. Cabe destacar que el cemento es comercializado en envases, por lo que el insumo objeto del presente proceso está directamente relacionado a la función misional de la empresa, asimismo, la compra representa un ahorro ₲ 131.895.000 por lo que no solo "se ajusta suficientemente", sino que **es el espíritu** de lo establecido en el Art°8. Es decir, para la Industria Nacional del Cemento no solo resulta oportuno, es un deber obtener las mejores condiciones de compra para la empresa, por lo que un ahorro así sería una negligencia desaprovecharlo.

Ahora bien, en cuanto a la comunicación del proceso, manifiesto que fue realizado en tiempo y forma, considerando que fue remitido en fecha 06 de diciembre del corriente, siendo observado por la DNCP 7 días hábiles y 11 días corridos posteriores a dicha remisión. En este sentido la DNCP no ha observado lo establecido en la Resolución DNCP N° 5695/19 la cual en el Artículo

C.P. Adriana Encina
Gerente - U.O.C.
I.N.C.

67° establece: *" Plazos de verificación. Todos los expedientes que ingresen para su verificación a la Dirección de Normas y Control contarán con los siguientes plazos, los cuales se contarán desde el día siguiente hábil al ingreso del expediente: Expedientes nuevos Tres (03) días hábiles. Respuestas a observaciones Dos (02) días hábiles. Aclaraciones y Adendas al PBC Un (01) día hábil. Adendas sobre procesos impugnados Un (01) día hábil, desde el visto bueno de la Dirección Jurídica de la DNCP".*

No obstante, esta Institución ha solicitado al Ministerio de Hacienda una excepción para la contestación de dicha observación, la cual fue concedida, la contestación a la DNCP fue remitida en fecha 20 de diciembre del corriente, siendo nuevamente observada 6 días hábiles y 8 días corridos posteriores a dicha remisión, nuevamente la DNCP no ha observado lo establecido en el Artículo 67° de la Resolución DNCP N° 5695/19.

En cuanto a los plazos de realización del proceso se destaca que la propuesta por la firma KUATIAPO S.A fue ingresada a esta institución en fecha 29/10/2021, siendo puesto a consideración de la gerencia logística la cual se expidió en fecha 02/11/2021, y el proceso fue aprobado por Resolución PR N° 652 del 08/11/2021 y la adjudicación en fecha 16/11/2021, Remisión de Informe al CNEP el 22/11/2021 y suscripción del Contrato en fecha 30/11/2021, por lo que esta UOC considera que en esta Institución se han respetado todos los plazos establecidos en la normativa atendiendo que al Art 8° del Decreto 5520/16 establece que la comunicación deberá realizarse de dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a dicha resolución.

DICTAMEN FINAL:

En virtud de los antecedentes mencionados, esta Unidad Operativa de Contrataciones eleva a consideración de la Máxima Autoridad ratificar lo actuado por esta UOC, para lo cual se recomienda se dicte resolución para:

1) *Ratificar en todos sus términos el Dictamen UOC N° 150 y su correspondiente ampliación, referente al llamado para la "ADQUISICIÓN DE ENVASES PARA CEMENTO CP II F 32", conforme al artículo 33° de la Ley 2051/03 inciso g), al artículo 8° Decreto 5220/16 y a la Nota DNC N°23114.*

C.P. ADRINA ENCINA
U.O.C